



Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Luis Eduardo Sánchez Díaz.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: El Encanto, Registral y Catastralmente denominado **El Encanto**; F.M.I. 364-10837; Código Catastral 73-411-00-02-0001-0031-000; ubicado en la Vereda **El Suspiro** del Corregimiento **Santa Teresa** del Municipio de **Libano (Tolima)**; con un área de **9 Has 22 Mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.5.941.960** expedida en Libano (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837** y Código Catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que el predio objeto de restitución denominado **EL ENCANTO**, fue adquirido por compra realizada al señor HERNANDO YAZO, mediante Escritura Pública No.799 de noviembre 18 de 1971 ante la Notaría Única del Municipio de Libano – Tolima, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-10837, corroborando con ello su calidad de propietario del citado inmueble. Manifiesta que el fundo tenía una casa de madera y bareque, no contaba con servicios públicos y su principal actividad de explotación era la siembra y venta de café, adicionalmente, sembraba plátano, yuca, frijol y pasto.

3.1.1.2. Refiere que en el año 2001 se vio obligado a abandonar el predio, porque hubo un enfrentamiento en su finca y en el mismo, asesinaron a un paramilitar. Agrega que con anterioridad ya habían ocurrido seis enfrentamientos más y su propiedad era utilizada como paso constante tanto de los paramilitares como de la guerrilla, pero que a consecuencia del último, decidió desplazarse junto con su familia hacia el Municipio de Libano.

3.1.1.3. Relata que en diciembre 14 de 2001, declaró su desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Libano – Tolima, siendo incluido junto con su familia, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por parte de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por hechos ocurridos en diciembre 13 de 2001. En



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00

abril 6 de 2015, el señor **SÁNCHEZ DÍAZ** presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, del predio denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o decaparecido)
Luz	Mila	Fonseca	Castillo	65711592 Líbano	Cónyuge	06/06/1965	Vivo
Magda	Johana	Sánchez	Fonseca	28551187- Ibagué	Hijo/a	07/01/1982	Vivo
Luisa	Fernanda	Sánchez	Fonseca	1104698167 Ibagué	Hijo/a	25/04/1988	Vivo



3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luisa	Fernanda	Sánchez	Fonseca	1104698167	Hijo/a		Vivo
Danna	Alejandra	Mahecha	Sánchez	1030567272	Nieto/a	28/01/2016	Vivo
Daniel	Felipe	Ruiz	Sánchez	1104705637	Nieto/a	17/10/2010	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.087 de marzo 8 de 2019 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.0189 adiada en junio 4 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837**, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), y a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Líbano (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante, su cónyuge y/o su núcleo familiar.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando la afectación registrada en las Anotaciones No.5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-10837 correspondiente al predio objeto de restitución, ésta oficina judicial ordenó notificar la citada providencia admisorio al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A. y correrle traslado para que ejerza su derecho a la defensa como acreedor hipotecario.

En respuesta a lo anterior, el Coordinador de Asuntos Jurídicos del mencionado Patrimonio Autónomo (Consecutivo Virtual No.30), informó que no tiene interés jurídico en el presente proceso, solicitando su desvinculación de las diligencias e informa que dicha acreencia del solicitante señor SÁNCHEZ DÍAZ, fue favorecida con el programa FONSA NACIONAL, que se encuentra bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, siendo la mencionada entidad quien ostenta actualmente la calidad de acreedor, razón por la cual, mediante proveído No.074 fechado febrero 12 de 2020 (Consecutivo Virtual No.62) numeral TERCERO, ésta oficina judicial ordenó vincular y por ende notificar tanto el referido auto como la citada providencia admisorio a FINAGRO y correrle traslado para que ejerza su derecho a la defensa como acreedor hipotecario, notificación que se surtió en debida forma, tal como consta en el consecutivo virtual No.67, anexando los documentos respectivos, tal como consta en la constancia secretarial No.649 (Consecutivo Virtual No.80); entidad que emitió pronunciamiento al respecto, informando los valores adeudados, el estado de las obligaciones e indicó que debe cancelar para adquirir su paz y salvo (Consecutivos Virtuales No.77 y 78).

4.7. En el numeral DÉCIMO del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado por parte de la citada Unidad sin la participación del IGAC, tal y como consta en los consecutivos virtuales No.46 y 47, concluyendo que al momento de la visita, se encontraron con el solicitante señor SÁNCHEZ DÍAZ, verificaron la ubicación y linderos del predio, no observaron segundos ocupantes. De igual forma observaron, que en el fundo existe una vivienda de tejas de zinc y madera, pisos en madera, tejas de zinc, con servicio de energía, sin cocina, que cuenta con una habitación y se encuentra en regular estado. Así mismo, evidenciaron cultivos de maracuyá (600), maíz, plátano (700) y árboles frutales (limón, papaya, mandarina), cuya cantidad de árboles, fue suministrada por el solicitante. De igual forma, afirma que el predio se encuentra en rastrojado en gran parte.

4.8. En el numeral DÉCIMO PRIMERO del proveído admisorio, se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Minería, entidad que aportó informe de visita y manifestó que en el predio **EL ENCANTO**, no se estaban realizando actividades de exploración, construcción y montaje o explotación; en el área se evidencia finca con potrero cultivos y vegetación nativa; tampoco evidenciaron instalaciones, infraestructura, equipos mineros, ni personal desarrollando actividades dentro del área de dicho fundo; así mismo, no observaron presencia de minería ilegal, tampoco, superposición con títulos vigentes, ni solicitudes de formalización minera o de minería de hecho. Si presenta superposición total con el título minera HGQ-08011; agrega que el inmueble no reporta superposición con solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera de hecho, zonas mineras de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

comunidades indígenas, área estratégica minera y zonas mineras de comunidades negras (Consecutivos Virtuales No.45, 52 y 55).

4.9 Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.53), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora Ecos del Combeima 790 AM emitida el día domingo 1° de septiembre de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.10. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de la visita al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.46 y 47), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No.201 calendado mayo 29 de 2020, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual presentó pronunciamiento la apoderada judicial del solicitante, tal como obra en el consecutivo virtual No.88, por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda, tal como lo registra la constancia secretarial No.925 (Consecutivo Virtual No.89).

De igual forma, con posterioridad el Ministerio Público aportó su respectivo concepto, visto en el consecutivo virtual No.92.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.

La apoderada judicial del solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** (Consecutivo Virtual No.88), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica del citado solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor **SÁNCHEZ DÍAZ** ostenta calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, quien adquirió el inmueble a través del negocio jurídico de compraventa celebrada con el señor HERNANDO YAZO, tal como lo registra la Escritura Pública No.799 de noviembre 18 de 1971, ante la Notaría Única del Municipio del Líbano – Tolima, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-10837.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2001, como consecuencia de un enfrentamiento ocurrido en su predio, donde fue asesinado un paramilitar, adicional a ello ya se habían presentado seis enfrentamientos más y su propiedad era utilizada como paso constante tanto de la guerrilla como de los paramilitares, lo que lo obligó a desplazarse junto con su familia al municipio del Líbano, pues adicional a ello tanto los grupos al margen de la ley como el Ejército Nacional, los tildaban de colaboradores, debido a que tenía una tienda donde llegaban tanto de uno como del otro grupo a comprarle.



Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.92), inicia su concepto realizando un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud. Posteriormente, realiza reflexiones acerca del contexto normativo y jurisprudencial como el bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción. Así mismo, hace referencia a la titularidad del predio en cabeza del solicitante para la época de los presuntos hechos victimizantes. Respecto al contexto de violencia, dice que el acaecido en el Municipio de Líbano – Tolima, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto el solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado a causa del asesinato de un miembro de un grupo paramilitar en inmediaciones de su finca y principalmente debido a los constantes y graves enfrentamientos entre miembros de la fuerza pública, grupos subversivos y los paramilitares.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio, así como las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyectos productivos, etc.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para



este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los



derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837** y Código Catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837** y Código Catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, es de **NUEVE HECTÁREAS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (9 HAS 22 MTS²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 47427 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2, 3, en dirección este, hasta llegar al punto 526833 quebrada La Aurora de por medio y con una distancia de 307,483</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26833 en línea quebrada que pasa por los puntos 120235,120225,46429, en dirección sureste hasta llegar al punto 12025 colindando con Carretera con una distancia de 96,619m y desde este punto se continua en dirección sur este colindando con predio del señor Leonardo y con una distancia de 231,175m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127019 en línea quebrada que pasa por los puntos 120219,120229 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 120231 colindando con predio del señor Francisco Quiroga y Vicente Charry con una distancia de 402,299m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120231 en línea recta que pasa por los puntos 120230,120214,,en dirección noroeste colindando con predio del señor Julian Malagon con una distancia de 130,665; se continua en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por los puntos 47426 hasta llegar al punto 47428 colindando con predios del señor AvenolGuzman de ahí en línea recta e imaginaria en dirección noreste colindando con Cañada en una distancia de 38,719m.</i>



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127019	1024408,374	895087,042	4° 48' 58,572" N	75° 1' 23,634" W
46429	1024442,333	894950,251	4° 48' 59,671" N	75° 1' 28,074" W
120219	1024353,566	894946,952	4° 48' 56,781" N	75° 1' 28,177" W
120229	1024250,9	894830,245	4° 48' 53,434" N	75° 1' 31,960" W
120231	1024198,244	894741,22	4° 48' 51,716" N	75° 1' 34,846" W
120230	1024257,148	894727,503	4° 48' 53,633" N	75° 1' 35,294" W
120214	1024326,169	894714,774	4° 48' 55,879" N	75° 1' 35,710" W
47426	1024484,509	894742,763	4° 49' 1,034" N	75° 1' 34,809" W
47428	1024565,845	894615,095	4° 49' 3,676" N	75° 1' 38,955" W
47427	1024599,935	894633,453	4° 49' 4,787" N	75° 1' 38,361" W
26833	1024623,398	894928,003	4° 49' 5,564" N	75° 1' 28,804" W
120235	1024594,015	894935,822	4° 49' 4,608" N	75° 1' 28,549" W
120225	1024528,79	894924,4275	4° 49' 2,484" N	75° 1' 28,916" W
1	1024624,458	894693,655	4° 49' 5,588" N	75° 1' 36,409" O
2	1024602,63	894821,978	4° 49' 4,883" N	75° 1' 32,244" O
3	1024627,434	894868,942	4° 49' 5,692" N	75° 1' 30,721" O

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivos virtuales No. 46 y 47).

6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor HERNANDO YAZO, mediante Escritura Pública No.799 de noviembre 18 de 1971, ante la Notaría Única del Municipio de Líbano – Tolima, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837**, tal como consta en la Anotación No.4 del citado folio y con el cual se identifica el inmueble, que recibió la denominación Registral y Catastral de **EL ENCANTO**, resaltando que en la mencionada fecha inicia su relación de propietario del mismo, lugar donde residía junto con su núcleo familiar y con



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

quienes lo explotaron pacífica y continuamente con cultivos de café, plátano, yuca, frijol y pasto.

Resaltando que el señor YAZO, lo adquirió por compra que le realizara de ocho lotes contiguos, a los señores MATILDE MARTÍNEZ DE SILVA, AURA MARÍA MARTÍNEZ DE VILLANUEVE, NOHEMI MARTÍNEZ PULIDO, LEONARDO MARTÍNEZ PULIDO, LIBRADA PULIDO DE MARTÍNEZ (Anotación No.1), JESÚS MARÍA MARTÍNEZ PULIDO (Anotación No.2) y LUIS EVELIO MARTÍNEZ PULIDO (Anotación No.3), mediante Escrituras Públicas No.120 de marzo 15 de 1962, No.335 de mayo 17 de 1965 y No.3 de mayo 12 de 1966 respectivamente (Consecutivo Virtual No.91), que tal como lo registra dicho documento, el citado inmueble se denominada EL ENCANTO, que a su vez fue adquirido por el solicitante tal como quedó detallado en el párrafo que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y que la tradición del inmueble data de más de 58 años, donde consta la forma en que el solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** lo adquirió, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el mencionado solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIO.**

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Entre la década del 90 y la primera década del 2000, especialmente en sus primeros años, hicieron presencia en la zona donde se encuentra el predio objeto de la reclamación, grupos armados al margen de la ley, quienes trajeron violencia representada en homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates, generando afectaciones a la población civil residente en la Vereda Santa Teresa del Municipio del Líbano, generando en sus habitantes sentimientos de miedo y alerta permanente, causando tal temor que desencadenó desplazamiento masivo.

El Departamento del Tolima, ha albergado diversos problemas sociales y políticos, entre los que se encuentra el conflicto armado interno, y precisamente el Municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, dejando a campesinos y colonos inmersos en una amenaza constante, especialmente en la Vereda Santa Teresa, donde los ilegales involucraron a la población en medio de los combates, esto debido a sus especiales características geográficas, pues constituían un corredor de movilidad e interés estratégico para dichos grupos armados, permitiéndole su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y occidente del país.

Entre 1996 y hasta el 2003 recrudeció el conflicto por el control del territorio y los recursos, convirtiendo al Departamento del Tolima, el Municipio del Líbano y especialmente al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de tierras, por la intensificación de las tomas guerrilleras resaltando la incursión de hombres armados pertenecientes al ELN.

Resaltan el desplazamiento masivo en Santa Teresa causado por el temor ante las explosiones y continuos disparos que retumbaban desde las 6:00 de la mañana de agosto



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

16 de 2003, en el Corregimiento de Santa Teresa que provocó la salida de 120 adultos, 75 niños que debieron dejar el lugar en medio de la confrontación entre los paramilitares, guerrilleros de las FARC y del ELN.

Resaltando que el presente caso, sucedió dentro de la temporalidad del recrudescimiento de las acciones de los grupos armados ilegales por el control del territorio.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Líbano por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela la reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** (Consecutivo virtual No.2 y folios 13 y 14 del libelo de la solicitud), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que abandonó el predio debido al conflicto armado, pues la guerrilla mantenía en su finca y luego llegaron las autodefensas por Delicias. Agrega que a finales del año 2001, en la casa de su hija LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA que queda pegada a su finca, asesinaron a un paramilitar y balearon la casa, agudizando la situación de inseguridad y temor pues los enfrentamientos eran constantes. Manifiesta que volvió como 8 años después, pero trabajo hasta 2013 porque sólo y con enfermedades no lo pudo seguir trabajando, encontrándose el predio actualmente abandonado. Afirma que en esa finca vivía con su exesposa LUZ MILA FONSECA y los 2 hijos que tuvieron. Dice que el predio cuenta con agua de la misma finca y que el servicio de luz fue cortado y cancelado hace mucho tiempo. Indica que adeuda impuestos, un crédito al Banco Agrario y al Comité también le debe. Añade que desde hace mucho tiempo antes, había guerrilla en la zona pero que ellos los dejaban trabajar, indicando que la situación cambio cuando llegaron las autodefensas y empezaron los enfrentamientos y asesinatos.

Así mismo, obra declaración del señor **LUIS CARLOS ACOSTA MAYA** (Fl.14 libelo de la solicitud), vecino de Líbano, quien manifestó que, el solicitante señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, salió desplazado del predio, cuando estaban los paramilitares y guerrilleros, pues los tiroteos fueron muy aterradores. Afirma el declarante que su suegro quien también es de la Vereda El Suspiro, tuvo que dejar abandonadas las fincas y las cosechas por dicha situación. Aclara que primero hizo presencia en la zona la guerrilla de las FARC, los elenos que llamaban Bolcheviques, quienes andaban por toda la región y luego aparecieron los paramilitares. Afirma que para la época de los hechos, el mencionado solicitante vivía en la finca objeto del presente trámite y cuando ocurrieron los hechos salió dejando todo abandonado.

Obra además, la declaración del señor **HERACLITO ROMERO** (Fl.14 libelo de la solicitud), persona que realizaba explotación sobre el predio según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras, quien indica que ha escuchado que el solicitante señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, es desplazado y supone es fue por los problemas de orden público. Indica que esa zona fue controlada por la guerrilla por muchos años, pues no había Ejército ni policía, después llegaron los paramilitares. Afirma que para la época de los hechos violentos, el solicitante señor SÁNCHEZ DÍAZ vivía por allá y ya tenía la finca.



Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Líbano (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, y su núcleo familiar padecieron del desplazamiento de su terruño, en el año 2001, sin que a la fecha hayan logrado retornar, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, pues los grupos armados ilegales mantenían en su finca (guerrilla y autodefensas), y se presentaban constantes enfrentamientos, afirmando que antes de su desplazamiento ya se habían presentado 6 enfrentamientos, pero en el último que presenciaron en dicho año, en la casa de su hija LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA que queda pegada a su finca, asesinaron a un paramilitar y balearon la casa, lo que agudizando la situación de inseguridad y generó gran temor y por ello decidió desplazarse junto con su familia hacia el Municipio de Líbano, dejando abandonado su terruño y sin que a la fecha hayan retornado al mismo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Líbano – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** y su núcleo familiar, en el año 2001, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que las exigencias de los grupos armados ilegales, sumadas a su disputa por el poder, con la realización de enfrentamientos dentro de los predios sin importarles la presencia de población civil en los mismos, dejándolos en medio de sus disputas, situación que sin lugar a dudas generó gran temor a las víctimas, quienes efectivamente abandonaron su predio y la zona para salvaguardar sus vidas, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, junto con su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge señora LUZ MILA FONSECA CASTILLO y sus hijas MAGDA JOHANA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA, siendo ésta última menor de edad para la época de los hechos, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural, por los constantes enfrentamientos presentados en su predio y los colindantes, resaltando que en el año 2001 resultó baleada la casa, debiendo dejar todo abandonado por temor de poner en riesgo a su familia, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad,



que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes un adulto mayor que es el solicitante, quien también funge como propietario del inmueble, así mismo que se encuentran tres mujeres que son su cónyuge y sus hijas una de ellas que para la época de los hechos era menor de edad, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que realizaban enfrentamientos a sangre y fuego dentro de sus tierras situación que los obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que existe una vivienda en tejas de zinc y madera, con pisos en madera, tejas de zinc, que cuenta con energía eléctrica, tiene una sola habitación, sin cocina y en regular estado, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenará al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2001, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituído o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.941.960 expedida en Líbano



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

(Tolima), y su núcleo familiar para la época de los hechos, compuesto por su cónyuge **LUZ MILA FONSECA CASTILLO** y sus hijas **MAGDA JOHANA** y **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FONSECA**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.65.711.592, No.28.551.187 y No.1.104.698.167, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.941.960 expedida en Líbano (Tolima).

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837** y Código Catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **NUEVE HECTÁREAS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (8 HAS 8.812 MTS²)**, al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.941.960 expedida en Líbano (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 47427 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2, 3, en dirección este, hasta llegar al punto 526833 quebrada La Aurora de por medio y con una distancia de 307,483</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 26833 en línea quebrada que pasa por los puntos 120235,120225,46429, en dirección sureste hasta llegar al punto 12025 colindando con Carretera con una distancia de 96,619m y desde este punto se continua en dirección sur este colindando con predio del señor Leonardo y con una distancia de 231,175m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127019 en línea quebrada que pasa por los puntos 120219,120229 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 120231 colindando con predio del señor Francisco Quiroga y Vicente Charry con una distancia de 402,299m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120231 en línea recta que pasa por los puntos 120230,120214,,en dirección noroeste colindando con predio del señor Julian Malagon con una distancia de 130,665; se continua en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por los puntos 47426 hasta llegar al punto 47428 colindando con predios del señor AvenolGuzman de ahí en línea recta e imaginaria en dirección noreste colindando con Cañada en una distancia de 38,719m.</i>



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127019	1024408,374	895087,042	4° 48' 58,572" N	75° 1' 23,634" W
46429	1024442,333	894950,251	4° 48' 59,671" N	75° 1' 28,074" W
120219	1024353,566	894946,952	4° 48' 56,781" N	75° 1' 28,177" W
120229	1024250,9	894830,245	4° 48' 53,434" N	75° 1' 31,960" W
120231	1024198,244	894741,22	4° 48' 51,716" N	75° 1' 34,846" W
120230	1024257,148	894727,503	4° 48' 53,633" N	75° 1' 35,294" W
120214	1024326,169	894714,774	4° 48' 55,879" N	75° 1' 35,710" W
47426	1024484,509	894742,763	4° 49' 1,034" N	75° 1' 34,809" W
47428	1024565,845	894615,095	4° 49' 3,676" N	75° 1' 38,955" W
47427	1024599,935	894633,453	4° 49' 4,787" N	75° 1' 38,361" W
26833	1024623,398	894928,003	4° 49' 5,564" N	75° 1' 28,804" W
120235	1024594,015	894935,822	4° 49' 4,608" N	75° 1' 28,549" W
120225	1024528,79	894924,4275	4° 49' 2,484" N	75° 1' 28,916" W
1	1024624,458	894693,655	4° 49' 5,588" N	75° 1' 36,409" O
2	1024602,63	894821,978	4° 49' 4,883" N	75° 1' 32,244" O
3	1024627,434	894868,942	4° 49' 5,692" N	75° 1' 30,721" O

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio denominado Registral y Catastralmente como **EL ENCANTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-10837** y Código Catastral **No.73-411-00-02-0001-0031-000**, ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Líbano (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2001, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**, enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00178 00**

conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **EL SUSPIRO** del Corregimiento **SANTA TERESA** del Municipio de **LÍBANO (TOLIMA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**